



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Carta s/n (Expediente N° 00052652-2023), de fecha 12 de octubre de 2023, de la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C.; Informe N° 30-2023-GRC/KBLS-GRRNGMA, de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la Ing. Karla López Severino; Carta N° 000343-2023-GRC/GRRNGMA, de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Formato Único de Trámite s/n presentado el 10 de noviembre de 2023, de la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C.; Informe N° 000137-2023-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 08 de enero de 2024, emitido por el Especialista Ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; y, el Informe N° 000032-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas”. Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales;



Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional”;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, se establecen los criterios técnicos para la evaluación de Informes Técnicos Sustentatorios – ITS para lo cual dice textualmente lo siguiente: “En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación...”;

Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, en relación a las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos insta que: “En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la **Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos**”. Esto quiere decir, que para aprobarse un Informe Técnico Sustentatorio no tiene que haberse implementado o efectuarse modificaciones, ampliaciones y mejoras tecnológicas con impactos no significativos con anterioridad a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio;

Que, a través de la Carta s/n (Expediente N° 00052652-2023), de fecha 12 de octubre de 2023, de la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C., representada por el Sr. Felipe Teodoro Espinoza Carhuallanqui, solicita la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante el ITS) para la Modificación y Ampliación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, ubicado en la Av. Cusco Esquina con Jr. San Martín y Av. Cajamarca, Mz H-11 Lotes 40, 41 y 42 – Segunda Etapa, distrito de Mi Perú, en la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo efecto se sirve en anexar instrumentales;

Que, con Informe N° 30-2023-GRC/KBLS-GRRNGMA, de fecha 20 de octubre de 2023, la Ing. Karla López Severino informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que se ha verificado los contenidos mínimos para evaluación del ITS, presentado por la empresa INVERSIONES ESPINOZA Y ASOCIADOS S.A.C., para lo cual, se requiere el comprobante de pago por derecho de trámite. En ese sentido, a través de la Carta N° 000343-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 20 de octubre de 2023, se solicita al titular el cumplimiento de los Requisitos para la evaluación del ITS, por lo que, a través del Formato Único de Trámite S/N presentado el 10 de noviembre de 2023, al que se asigna el Expediente N° 0059081-2023, el titular adjunta el recibo de caja N° 12023149245, de fecha 26 de octubre de 2023 expedido por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional del Callao con el pago del derecho a trámite para la evaluación del ITS;



Que, con Informe N° 000137-2023-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 08 de enero de 2024, el Especialista Ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que se ha verificado que, el tanque de 3200 galones de GLP materia del ITS presentado por la empresa INVERSIONES ESPINOZA Y ASOCIADOS S.A.C. con Expedientes N° 0052652-2023 se encuentra instalado, por lo tanto, refiere que no es posible continuar con su evaluación, debiéndose declarar improcedente la solicitud, de conformidad con el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM que señala que el ITS debe presentarse antes de su implementación; y, estando que con Informe N° 000032-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de fecha 22 de febrero de 2024, el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente opina que resulta improcedente la solicitud que recae en la Carta s/n (Expediente N° 00052652-2023), de fecha 12 de octubre de 2023, esto es, a razón de que ya se encontraba instalado el tanque de GLP en capacidad de 3200 galones, siendo que para aprobarse un Informe Técnico Sustentatorio no tiene que haberse implementado o efectuarse modificaciones, ampliaciones y mejoras tecnológicas con impactos no significativos con anterioridad,

Que, a propósito de lo señalado anteriormente, corresponde analizar las actuaciones llevadas a cabo, para lo cual, se tiene que mediante el Acta de Vista a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP – Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C. de fecha 30 de noviembre de 2023, el Ing. Víctor Justiniano Torres Tuesta; y, el Ing. Eduardo Matías Márquez Zúñiga, se apersonaron al lugar ubicado en: “Av. Cusco Esquina con Jr. San Martín y Av. Cajamarca, Mz H-11 Lotes 40, 41 y 42 – Segunda Etapa, distrito de Mi Perú, en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de realizar una constatación de los componentes a modificar, el mismo que fuera descrito en el Informe Técnico Sustentatorio, para lo cual, el contenido del acta en mención, dice textualmente lo siguiente: **“... se verifica un tanque de GLP en capacidad de 3200 instalado sin funcionamiento. El administrado informa que ha tenido una visita de OSINERGMIN en los primeros días de octubre a fin de elaborar el Informe Técnico respectivo para la comercialización de GLP que involucra un tanque de GLP 3200 galones. Asimismo, informa que tuvieron visita de la autoridad fiscalizadora OEFA pero no recuerda la fecha”**. De lo que se desprende, que ya se encontraba instalado el tanque de GLP en capacidad de 3200 galones, lo significaría que la solicitud que recae en la Carta S/N (Expediente N°00052652-2023), de fecha 12 de octubre de 2023, no cumple con lo señalado en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM**, esto es, a razón de que ya se encontraba instalado el tanque de GLP en capacidad de 3200 galones, situación por el cual, resulta improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) presentado por la empresa Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C.;

Que, en consecuencia, se ha podido advertir que para aprobarse un Informe Técnico Sustentatorio no tiene que haberse implementado o efectuarse modificaciones, ampliaciones y mejoras tecnológicas con impactos no significativos con anterioridad a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio; y, estando que al haberse acreditado in situ que se ha instalado el tanque de GLP con capacidad de 3200 galones antes de la aprobación del ITS, conforme es de verse del Acta de Vista a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP – Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C. de fecha 30 de noviembre de 2023, corresponde declarar improcedente la solicitud que recae en la Carta S/N (Expediente N° 00052652-2023), de fecha 12 de octubre de 2023;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a



que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud que recae en la Carta S/N (Expediente N° 00052652-2023), de fecha 12 de octubre de 2023, esto es, a razón de que ya se encontraba instalado el tanque de GLP en capacidad de 3200 galones, siendo que para aprobarse un Informe Técnico Sustentatorio no tiene que haberse implementado o efectuarse modificaciones, ampliaciones y mejoras tecnológicas con impactos no significativos con anterioridad, al amparo de lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM; asimismo, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Informe N° 000137-2023-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 08 de enero de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente el Informe N° 000137-2023-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 08 de enero de 2024; y, la presente Resolución a la empresa **INVERSIONES ESPINOZA Y ASOCIADOS S.A.C.**, para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE